

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL
A.F. de C./VE1279)

Transcribe dictamen Nº 1689 de 16 de Julio del presente año, sobre interpretación de los arts. 87, 101, 102 y 13 transitorio de la ley Nº 15.575.-

CIRCULAR Nº 1 9 6

SANTIAGO, 10 de Julio de 1964.

Por tratarse de una materia de interés general para las Instituciones de Previsión, a continuación transcribo a Ud. el oficio Nº 1689, de 6 de Julio del presente año, dirigido al Sr. Vice Presidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, referente a la interpretación de las disposiciones que se indican de la ley Nº 15.575 :

"Por oficio de la referencia, el señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares se ha servido someter a la consideración y pronunciamiento de esta Superintendencia el Informe que, con el Nº 0892, evacuara su Fiscalía en relación con la aplicación de los artículos 87, 101, 102 y 13 transitorio de la Ley Nº 15.575.

"El Informe de la Caja se refiere, en primer término, a las letras b), d) y e) del artículo 87 de la señalada ley, formulando al respecto algunas observaciones y recomendaciones que deben ser tenidas en cuenta por las Secciones Leudores Hipotecarios y Propiedades de la Caja. A continuación, y en relación con el artículo 101 de la ley, concluye que la exención de reajustes para el año 1964 que allí se contempla incluye, asimismo, el de 35% fijado en el mes de Julio de 1963 y suspendido, en cuanto a su aplicación para el segundo semestre del citado año, por la Ley Nº 15.421; añadiendo que el precepto en cuestión ha tenido como efecto, además, el de suspender todo reajuste en el próximo mes de Julio. El otro precepto -artículo

AL SEÑOR

"102 - , en concepto de Fiscalía de la Caja, "lleva necesariamente a
"la conclusión de que, a pesar del texto ambiguo y oscuro, es perfec-
"tamente posible desentrañar su verdadero sentido y alcance, en cuanto
"a que debe aplicarse sólo a las viviendas adquiridas en conformidad
"al D.F.L. Nº 2 o al L.F.L. Nº 39, ambos del año 1959". Finalmente, por
"lo que hace al artículo 13 transitorio, se concluye que la condonación
"afecta a los préstamos de auxilio y a los especiales, de monto igual
"o inferior a \$ 300.-, que con arreglo a la Ley Nº 14.009 pudieron o-
"torgarse hasta el 30 de Junio de 1961 en favor de los damnificados
"por los terremotos de Mayo de 1960.

" Esta Superintendencia ha tenido presente, al resolver,
"la opinión que, respecto de la aplicación del artículo 101 de la Ley
"Nº 15.575, tiene Fiscalía de la Corporación de la Vivienda, la que se
"halla consignada en Informe Nº 199, de 3 de Junio actual, y en el que
"se adoptan conclusiones diferentes a las de Fiscalía de la Caja de Pre-
"visión de Empleados Particulares.

" Sobre la materia expuesta, esta Superintendencia cum-
"ple con manifestar a Ud:

" 1º.- Artículo 87, letras f.), d) y e), de la Ley Nº
"15.575.-

" No se formulan observaciones en lo que atañe a este
"artículo, tanto porque su sentido es claro cuanto porque las recomen-
"daciones e instrucciones sugeridas e impartidas, en su virtud, por
"esa Fiscalía, caen dentro de lo meramente administrativo en cuanto
"ello importa acatamiento de ley.

" 2º.- Artículo 101.-

" Dispone este precepto:

" "Durante el año 1964 no se apli-
"carán reajustes a las deudas hipotecarias vigentes en
"favor de las instituciones a que se refiere el artícu-
"lo 1º de la Ley Nº 15.421."

" El artículo en cuestión exime, desde el 1º de Enero y
"hasta el 31 de Diciembre de 1964, del sistema de reajustabilidad de
"deudas y dividendos, a las de carácter hipotecario que al día 15 de
"Mayo de 1964 -fecha en que entró a regir la Ley Nº 15.575- estaban es-
"tablecidas en favor de las instituciones de previsión a que se refiere
"el artículo 1º de la Ley Nº 15.421, entre las que se cuenta la Caja de
"Previsión de los Empleados Particulares.

" La unidad reajutable, que en el primer semestre de
"1963, tenía un valor de EQ 1,46 fue reajutada a partir del 1º de Ju-
"lio del mismo año en un 35%, con arreglo a lo establecido en el Decre-
"to Supremo Nº 63, del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al
"año 1960. Por consiguiente, el valor de dicha unidad reajutable subió,
"en aquella oportunidad, a EQ 1,97.- La Ley Nº 15.421 -Diario Oficial de
"19 de Diciembre de 1963- no dejó sin efecto el reajuste que, para la u-
"nidad reajutable, se fijó a partir de Julio de 1963; se limitó, exclu-
"sivamente, a suspender los efectos de tal reajuste durante el segundo
"semestre de 1963 para las deudas que gozan de bonificación y a reducir-
"lo, a un 15% -lo que da un valor por unidad reajutable de EQ 1,68-,
"para las deudas que no gozan de dicho beneficio. Por consiguiente, la
"unidad reajutable que rige durante el curso del año 1964 asciende, e-
"xactamente, a EQ 1,97, pues tal valor representa la unidad reajutable
"que rigió para el segundo semestre de 1962 y primer semestre de 1963
"más el reajuste que, con arreglo al D.S. Nº 63, ya citado, experimentó
"a partir de Julio del pasado año.

" El artículo 101 de la Ley Nº 15.575 prohíbe aplicar,
"durante el año 1964, reajustes a las deudas hipotecarias; tal prohibi-
"ción, estrictamente cual debe entenderse, no puede afectar a un reajus-
"te que se produjo el año anterior y que no fue dejado sin efecto, sino
"simplemente suspendido en cuanto a su aplicación o reducido. Por tanto,
"el valor de la unidad reajutable para el curso del presente año as-
"ciende, en razón de un reajuste fijado en Julio de 1963, a EQ 1,97.

" Como conclusión de lo anterior debe expresarse, tal
"cual lo ha hecho la Corporación de la Vivienda en el Informe de su Fis-
"calía que se ha tenido a la vista, que las deudas que gozan del benefi-
"cio de bonificación han debido pagarse desde el 1º de Julio hasta el
"31 de Diciembre de 1963 a razón de EQ 1,46 la unidad reajutable, y des-
"de el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1964 a razón de EQ 1,97
"la unidad reajutable; y, las deudas no sujetas a ese beneficio, han de-
"bido pagarse desde el 1º de Julio hasta el 31 de Diciembre de 1963 a
"razón de EQ 1,68 la unidad reajutable, y desde el 1º de Enero hasta el
"31 de Diciembre de 1964 a razón de EQ 1,97 la unidad reajutable.

" Es necesario destacar que las conclusiones anteriores
"- en lo que respecta al valor de la unidad reajutable para el año 1964-
"sólo son aplicables a las deudas hipotecarias vigentes al día 15 de Ma-
"yo de 1964, pues a éstas, exclusivamente, se ha referido el artículo
"101 de la Ley Nº 15.575. Consecuencialmente, los préstamos que se otor-
"guen y las deudas que se pacten con posterioridad al 30 de Junio de 1964

"se estimarán, al igual que los respectivos dividendos, según el valor que se fije a la unidad reajutable a partir del 1º de Julio, toda vez que las disposiciones legales y reglamentarias relativas al reajuste de las expresadas unidades no ha sido afectado por el artículo 101 de la ley.

39.- Artículo 102.-

"La Corporación de la Vivienda, el Instituto de Vivienda Rural y las Instituciones de Previsión, sean o no las mencionadas en el artículo 48 del D.F.L. Nº 2, de 1959, condonarán los intereses penales, sanciones y multas que se hubieren originado por rentas de arrendamiento o dividendos atrasados con anterioridad al 31 de Enero de 1964.

" Los dividendos atrasados, a que se refiere el inciso anterior, serán prorrogados, sin intereses, hasta el vencimiento de las respectivas deudas.

" El pago de dichos dividendos atrasados se hará exigible desde el mes siguiente del vencimiento de la última cuota de la deuda."

" El sentido de esta disposición, contra la opinión de Fiscalía de esa Caja, es claro: la condonación ordenada por el legislador se refiere a las rentas de arrendamiento o dividendos provenientes de inmuebles que estén o no éstos acogidos, en el caso de las instituciones de Previsión, al Plan Habitacional.

" Que la disposición se refiere, exclusivamente, a tales rentas o dividendos provenientes de inmuebles, se deduce de los sujetos de la oración: Corporación de la Vivienda; Instituto de Vivienda Rural; Instituciones de Previsión Social, sean o no de las mencionadas en el artículo 48 del D.F.L. Nº 2, de 1959; mención ésta que tiene importancia, para los efectos que se analizan, por cuanto afectó a determinados organismos de previsión a la política general de construcción de viviendas económicas.

" Fuera de la limitación señalada, en orden a que las rentas de arrendamiento y los dividendos deben ser causados por inmuebles, no existe otra para las Instituciones de Previsión. La circunstancia misma de que el precepto se refiere tanto a las Instituciones de Previsión indicadas en el artículo 48 del D.F.L. Nº 2, como a aquellas que allí no lo están, revela que el sentido de esta disposición es la de incluir, respecto de ellas, la situación de todos sus inmuebles, sin distinción alguna.

" Es perfectamente posible que la intención del legis-
"lador haya sido la que manifiesta, en su Informe, Fiscalía de la Ca-
"ja. No obstante, ante el claro sentido del artículo 102, y a fin de
"evitar posteriores perturbaciones, debe atenderse a su tenor literal,
"el cual no permite arribar a otra conclusión.

" Por consiguiente, el artículo 102 tiene aplicación, res-
"pecto de los Institutos de Previsión, exclusivamente sobre los inte-
"reses penales, sanciones y multas que se hubieren originado por ren-
"tas de arrendamiento o dividendos atrasados de inmuebles, anteriores
"al 31 de Enero de 1964; y cualquiera que sea la naturaleza o situación
"jurídica de dichos inmuebles. Por consiguiente, se trate de predios
"agrícolas, locales comerciales, viviendas o locales no acogidos al
"Plan Habitacional, o viviendas o locales acogidos al D.F.L. Nº 2, o
"vendidos con arreglo al D.F.L. Nº 39, de 1959, operará la condonación
"que a este efecto establece el artículo 102 de la ley Nº 15.575.

" 4º.- Artículo 13 transitorio.-

" Establece esta disposición:

" "Condónanse los saldos de los préstamos de auxilio otor-
"gados a sus imponentes por las Cajas de Previsión, en la
"Zona que establece el artículo 6º de la Ley Nº 14.171.

" "Los institutos previsionales imputarán esta condonación
"a sus propios excedentes.

" "Se exceptúan de esta condonación los préstamos otorga-
"dos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 14.009,
"cuyo monto haya sido superior a trescientos escudos."

" Sobre el particular, esta Superintendencia ha evacuado
"los Dictámenes Nºs. 1457 y 1527, de 11 y 19 de Junio en curso, respec-
"tivamente, en los cuales se ha concluído:

" a) La disposición en análisis no tiene aplicación res-
"pecto de los préstamos otorgados por el Servicio de Seguro Social con
"arreglo a las Leyes Nºs. 14.876 y 14.984, a sus imponentes de las ciu-
"dades de Lota y Lebu;

" b) Quedan beneficiados con la condonación: 1) Los prés-
"tamos otorgados de acuerdo con la ley Nº 14.009, cuyo monto no sea su-
"perior a EQ 300.-; y, 2) los saldos de todo préstamo de auxilio propia-
"mente tal, es decir, otorgados en conformidad con los estatutos orgáni-
"cos de la respectiva institución de Previsión, siempre que hubieren sido
"concedidos en la zona que establece el artículo 6º de la ley Nº 14.171.

" En esta oportunidad, se ha estimado necesario añadir al-
"gunas precisiones con respecto a las anteriores conclusiones. Dichas
"precisiones son:

" a) La condonación a que se refiere el artículo 13 tran-
"sitorio alcanza a los saldos de todos los préstamos de auxilio que,
"desde Mayo de 1960 y hasta el día 15 de Mayo de 1964 -fecha en que en-
"tró a regir la ley Nº 15.575- hayan concedido a sus imponentes de la
"zona asolada por los sismos las Instituciones de Previsión;

" b) Respecto de los préstamos especiales otorgados de
"acuerdo con la ley Nº 14.009, tal condonación afecta a los saldos de
"ellos al día 15 de Mayo de 1964, debiendo tenerse presente, para ta-
"les efectos, que estos préstamos pudieron concederse hasta el día 15
"de Julio de 1962, de acuerdo con la prórroga de plazo establecida en
"la Ley 14.589, de 15 de Julio de 1961;

" c) Los préstamos concedidos conforme a la Ley Nº 14.009
"por un monto superior a E\$ 300.-, no queden afectos a la condonación
"establecida en el artículo 13 transitorio de la Ley Nº 15.575, cual-
"quiera que sea el saldo a que se encuentren reducidos al día 15 de
"Mayo de 1964; asimismo, el monto de estos préstamos no es divisible
"para los efectos de aplicar la norma de condonación; y

" d) Por saldo de los préstamos de auxilio y especiales
"de la Ley Nº 14.009 debe entenderse la suma a que, al día 15 de Mayo
"de 1964, se encontraría reducida la obligación en el caso de que el
"imponente hubiere dado pago oportuno y cumplido del servicio de la
"deuda, ya que tal condonación no puede favorecer al deudor moroso,
"que no ha cumplido o ha dado imperfecto cumplimiento a su obligación.

" Por consiguiente, en caso de mora en el pago las Ins-
"tituciones de Previsión, sin perjuicio de la condonación del saldo,
"según se ha especificado, deberán seguir cobrando por todos los me-
"dios a su alcance las cuotas atrasadas del Servicio de la deuda.

" 5º.- Inconstitucionalidad.-

" Sin perjuicio de la interpretación precedente, esta
"Superintendencia debe manifestar al señor Vicepresidente de la Caja
"su opinión frente al artículo 13 transitorio de la Ley Nº 15.575,
"el cual, por atentar contra la inviolabilidad del patrimonio de esa
"Institución, es inconstitucional de acuerdo a lo establecido en el
"Nº 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

" Por consiguiente, toca a esa Caja estudiar y resolver
"acerca de las medidas que, en la especie, correspondería adoptar para
"salvaguardar los intereses patrimoniales cuya custodia compete, espe-
"cialmente, al Consejo Directivo y afectados por el señalado artículo
"13 transitorio de la Ley N^o 15.575."

Caluda atentamente a Ud.

Rolando González Bustos
ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SOCIALES